

- - -Monterrey, Nuevo León a doce de junio de dos mil nueve.-

VISTO para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructivo de este organismo electoral, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-029/2009, instaurado en contra del C. José Natividad González Parás, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, como presunto infractor de la norma contenida en el artículo 23, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, con motivo de la denuncia presentada por la C. Ana Cristina Morcos Elizondo en su carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante este organismo electoral; en cumplimiento a los imperativos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, cuanto más consta, convino y debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en fecha treinta de abril de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral, escrito de denuncia signado por la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, así como dos anexos, consistentes el primero de ellos en la acreditación de la C. Ana Cristina Morcos Elizondo como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante este organismo

electoral; y el segundo consistente en un disco compacto en formato *DVD*; expresando con motivo de su denuncia los hechos siguientes:

H. COMISION ESTATAL ELECTORAL EN EL ESTADO. // P R E S E N T E.- //
ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO, mexicana, mayor de edad, profesionista, en mi carácter Representante del Partido Acción Nacional en Nuevo León, lo que acredito mediante la constancia emitida al efecto y que se acompaña a la presente, ocurro ante esta H. Autoridad Electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y los artículos 17 fracción V, 19 fracción II y 73 fracción IV del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales a denunciar hechos irregulares e ilegales cometidos por el **C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con domicilio en Zaragoza esquina con 5 de mayo en el Centro de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, los cuales han sido realizados en perjuicio de mi representado y demás entidades políticas y se hacen consistir en los siguientes hechos y consideraciones de derecho: // **H E C H O S // PRIMERO.-** Que resulta ser un hecho público y notorio que el **C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS** tomó protesta como Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León en fecha 04-cuatro de octubre del año 2003-dos mil tres. // **SEGUNDO.-** Que por lo menos desde el día 29-veintinueve de abril de 2009-dos mil nueve, se ha estado transmitiendo un "spot" de televisión, en el que aparece la imagen del **C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS** en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en el cual da un mensaje, mismo que a continuación se transcribe: // *"Nuevo León enfrenta en este momento un episodio que nuestra generación nunca antes había experimentado, un virus nuevo que está causando estragos en la ciudad de México y en otra partes del país, amenaza seriamente la salud y las vidas de la población de nuestro estado, por esta razón pasamos de las fases de pre-alerta y de alerta a la de situación de emergencia, e instalamos un comité para prevenir y atender esta epidemia viral // En este comité decidimos*

suspender hasta el seis de mayo las clases en todo el sistema educativo público y privado desde el preescolar hasta nivel superior, también, se han determinado otras medidas que demandan cuidados especiales y un esfuerzo adicional de todos nosotros. // Les pedimos su comprensión y su solidaridad porque están de por medio nuestras familias y nuestros hijos, tenemos que estar muy alertas y muy unidos con el gobierno de la república y con los distintos sectores de la sociedad para enfrentar esta asechanza, nuestro Estado cuenta con una amplia red de salud pública y privada que estamos fortaleciendo para superar la emergencia, a nadie le faltara la atención médica especializada, habrá información oportuna y veraz de todo lo que aquí suceda, es importante mantener la calma, mantenernos informados, y que las medidas preventivas que se han dado a conocer, las apliquemos puntualmente. // **Nuevo León es un Estado de vanguardia, que ha dado muestras de enfrentar y lograr grandes retos, ahora atravesamos por una crisis económica que nos vino de afuera, una crisis del crimen organizado, que nos vino de afuera, por** una crisis de salud que nos está llegando de afuera, estas crisis y particularmente la de emergencia, por los riesgos de contagio del virus de la influenza porfina la vamos seguir enfrentando con la convicción de que habremos de superarlo, lo vamos hacer con la participación responsable de todos." // Lo anterior, en una franca violación a lo dispuesto en el apartado C del artículo 41 y séptimo y octavo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: // **"Artículo 41.- (...)** // **Apartado C.** // (...) // Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de** información de las autoridades electorales, las relativas a **servicios** educativos y **de salud**, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. (...)" // **Artículo 134.- (...)** // Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus

delegaciones, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. // **La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos**, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.** (...)” // En primer término, es de señalarse que si bien el Estado de Nuevo León y nuestro país se encuentra afectado por la hasta hoy llamada epidemia de influenza porcina, y que dadas las circunstancias, es permisible que los entes de gobierno informen a la ciudadanía a través de los medios de comunicación respecto a las campañas de salud que se llevan a cabo, también es cierto que lo anterior no es excusa ni justificación para que en dichas campañas difundidas en los medios electrónicos, se incluyan temas externos a los señalados en el artículo 41 apartado C, como son lo relativo a las autoridades electorales, la educación, la salud y protección civil. // En el caso concreto, tenemos que la propaganda institucional del Gobierno del Estado de Nuevo León que por esta vía se denuncia, contiene temática que ninguna relación guarda con la campaña de salud en nuestro Estado respecto a la influenza porcina. Lo anterior queda fehacientemente demostrado, pues en el referido "spot" televisivo y de radio, el **C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**, indica lo siguiente: // **“Nuevo León es un Estado de vanguardia, que ha dado muestras de enfrentar y lograr grandes retos, ahora atravesamos por una crisis económica que nos vino de afuera, una crisis del crimen organizado, que nos vino de afuera,”** // Es evidente que lo mencionado por el Gobernador del Estado de Nuevo León en la ilegal propaganda que se denuncia, ninguna relación guarda con la problemática en materia de salud que aqueja a nuestro país, y aún así, el funcionario público en cuestión aprovecha la situación de emergencia en materia de salubridad, para defender su Gobierno, señalando que: "(...) *la crisis económica que nos vino de*

afuera, una crisis del crimen organizado, que nos vino de afuera (...)"; es decir, hablando del tema económico y de seguridad que no guarda relación alguna con la situación de salubridad, y que además, dichos temas no se encuentran en las excepciones señaladas en el apartado C del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta disposición, se reitera en el artículo 301 bis de la Ley Electoral del Estado, que textualmente dispone: // **"Artículo 301 BIS. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia. // En caso de violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán responsables los titulares del ente público respectivo y se sancionará por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda gubernamental correspondiente." //**

En función de lo anterior, queda clara la trasgresión por parte del **C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS** al artículo constitucional citado y al artículo 301 bis de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, puesto que la propaganda institucional difundida incluye temática que ninguna relación guarda con las autoridades electorales, los servicios educativos y de salud o de protección civil para el caso de emergencia, por lo que se debe iniciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones conducentes al Denunciado. // Por si lo anterior no fuese suficiente, además se violenta lo señalado a párrafos séptimo y octavo del numeral 134 de la Constitución Federal, puesto que como se desprende del contenido del spot televisivo y de radio en cuestión, aparece la imagen y la voz del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León el **C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**, aún y cuando nuestra Carta Magna es clara y contundente al señalar la prohibición de que la propaganda

difundida por los poderes públicos contenga imágenes o la voz que impliquen la promoción personalizada de un servidor público, como en el caso concreto, que resulta palmario que se promociona la imagen del **C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**, Gobernador del Estado de Nuevo León. Además de que dicha ilegal promoción se difunde en los medios televisivos y de radio como lo es por lo menos en los Canales 12 y 34 a nivel local, además de las estaciones de radio local, donde es obvio que un sin número de personas, tienen acceso a observar y escuchar este spot televisivo y de radio que contiene la imagen y la voz del C. Gobernador del Estado de Nuevo León, quebrantando una norma y violentando una restricción expresa // Resulta claro que en la especie el spot televisivo que se denuncia, en el cual aparece la imagen y se escucha la voz del **C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, violenta el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, afectando la equidad en la competencia entre partidos políticos; lo anterior es así, puesto que en Nuevo León estamos a tan solo 2-dos meses aproximadamente de la elección en la que se renovará el Poder Ejecutivo, Legislativo, 51-cincuenta y un Ayuntamientos, así como la elección de quienes habrán de fungir como Diputados Federales. Por lo que en base a lo anterior, se desprende que el Gobierno Estatal de Nuevo León, a través de la difusión de la imagen y escuchándose la voz del **C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**, promocionando su imagen y haciendo alusión a temas que ninguna relación guardan con la emergencia en materia de salud que aqueja a nuestro Estado, se aprovecha de tal situación con la finalidad de inducir a la ciudadanía para que vote a favor del partido político del cual emana; utilizando además propaganda institucional y político-electoral que no cumple con las disposiciones que la regulan, ya que de considerarse que lo dispuesto en la Constitución Federal no fuese suficiente para demostrar la ilegalidad en la que incurre el **C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León al promocionar su imagen, el nombre y utilizando su voz, a través del spot televisivo en cuestión, mismo que como ya se señaló está siendo transmitido a través del radio y televisión, el servidor público antes mencionado también

vulnera lo preceptuado en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, disposiciones que no dejan lugar a dudas respecto a la propaganda político-electoral contraria a la ley, como a continuación se desprende: // **“Artículo 2.- Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes: // a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma; // (...) // h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos. (...)”** // En el spot televisivo que se denuncia por medio del presente, se observa la imagen y se escucha incluso la voz del **C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**, lo cual está expresamente prohibido, tanto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, violentando el Principio de Imparcialidad, que a su vez está contenido en el artículo 301 bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. // Es de señalarse que el hecho de que la Constitución y la Ley sea permisiva en cuanto a que los entes de gobierno puedan utilizar los medios electrónicos en determinados casos para hacer del conocimiento de la ciudadanía respecto a dichos temas, eso no significa que los funcionarios públicos, como en la especie lo hace el **C. GONZÁLEZ PARÁS**, puedan aprovecharse de las situaciones emergentes para difundir su imagen y voz, puesto que la excepción radica en poder transmitir spots gubernamentales de carácter informativo, más no permite la vulneración de los preceptos legales, por

demás claros, que prohíben que la propaganda institucional contenga imagen, voz y nombre de servidores públicos. // Por lo que tales irregularidades cometidas por el servidor público antes señalado, deben ser sancionadas en los términos de la normativa aplicable, iniciándose el procedimiento de fincamiento de responsabilidad administrativa por parte de esa Autoridad Electoral, al acreditarse que el **C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS**, violentó lo dispuesto en el apartado C del artículo 41, párrafo séptimo y octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 301 bis y 301 bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y artículo 2 incisos a) y h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos. // Asimismo, se solicita a esta Comisión Estatal Electoral proceda conforme lo establecido en el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León que a la letra dice: // Para acreditar lo anterior, se ofrecen las siguientes: // **PRUEBAS // DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en constancia que acredita que la suscrita ocupó el cargo de Representante del Partido Acción Nacional ante esa Comisión Estatal Electoral. // **DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en video en formato DVD que contiene el spot televisivo que se ha transmitido por lo menos desde el día 29-veintinueve de abril de 2009-dos mil nueve, en el que aparece el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, diciendo lo siguiente: // *"Nuevo León enfrenta en este momento un episodio que nuestra generación nunca antes había experimentado, un virus nuevo que está causando estragos en la ciudad de México y en otras partes del país, amenaza seriamente la salud y las vidas de la población de nuestro estado, por esta razón pasamos de las fases de pre-alerta y de alerta a la de situación de emergencia, e instalamos un comité para prevenir y atender esta epidemia viral. // En este comité decidimos suspender hasta el seis de mayo las clases en todo el sistema educativo público y privado desde el preescolar hasta nivel superior también, se han determinado otras medidas que demandan cuidados especiales y un esfuerzo adicional de todos nosotros. // Les pedimos su comprensión y su solidaridad porque están de por medio nuestras familias y nuestros hijos, tenemos que estar muy alertas y muy unidos con el gobierno de la república y con los*

*distintos sectores de la sociedad para enfrentar esta asechanza, nuestro Estado cuenta con una amplia red de salud pública y privada que estamos fortaleciendo para superar la emergencia, a nadie le faltara la atención médica especializada, habrá información oportuna y veraz de todo lo que aquí suceda, es importante mantener la calma, mantenernos informados, y que las medidas preventivas que se han dado a conocer, las apliquemos puntualmente. // **Nuevo León es un Estado de vanguardia, que ha dado muestras de enfrentar y lograr grandes retos, ahora atravesamos por una crisis económica que nos vino de afuera, una crisis del crimen organizado, que nos vino de afuera, por una crisis de salud que nos está llegando de afuera, estas crisis y particularmente la de emergencia, por los riesgos de contagio del virus de la influenza profina la vamos seguir enfrentando con la convicción de que habremos de superarlo, lo vamos hacer con la participación responsable de todos.** // Con lo anterior se demuestra que el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León difunde propaganda institucional a través del radio y la televisión, en la cual hace referencia a temas que no está incluidos dentro de los permitidos en el apartado C del artículo 41 de la Constitución Federal, además de que incluye en dichos spots su imagen y voz, en contravención al artículo 134 de la Carta Magna, vulnerando con la ilegal promoción de su imagen el Principio de Imparcialidad. // **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito de denuncia. // **PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto, legal y humano. // En función de todo lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito: // **PRIMERO.-** Se me tenga por presentando, para los efectos del artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, fincamiento de responsabilidad en contra del **C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS** en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, por las violaciones señaladas en el cuerpo del presente documento. // **SEGUNDO.-** Se turne en su momento a la Secretaría, se admita a trámite el presente fincamiento de responsabilidad y se inicie el procedimiento sancionador. // **TERCERO.-** Que en el momento procesal oportuno se admitan y desahoguen las probanzas aportadas dentro de la presente. // **CUARTO.-** Una vez*

hecho lo anterior, se dicte resolución donde se sancione al **C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS** en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto en los artículos 301 bis y 301 bis 1 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. // **QUINTO.-** Se tengan por autorizados para oír y recibir notificaciones indistintamente a los C.C. ISIS AYDÉ CABRERA ÁLVAREZ, BETSABEÉ CARDONA GUTIÉRREZ, DUBELSA CANO ARÁMBULA, ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ, PLÁCIDO NORBERTO CÁZARES CORTÉS Y MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO. // **PROTESTO LO NECESARIO** // Monterrey, Nuevo León, a 30 de abril de 2009. // Rúbrica.-----

SEGUNDO.- Que en fecha ocho de mayo del presente año, este organismo electoral, a través del Comisionado Instructivo dictó acuerdo de inicio del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra del C. José Natividad González Parás, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, como presunto infractor de la norma contenida en el artículo 23, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, notificándosele a la promovente en fecha doce de mayo de dos mil nueve.

TERCERO.- Que en fecha quince de mayo de dos mil nueve, el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral, dentro de los autos del expediente PFR-029/2009 contestó el oficio CICEE/554/2009, informando lo siguiente. *“Le confirmo por este medio que con base en nuestro registro, se publicaron 21 apariciones de este spot en las tres principales televisoras de la localidad en la fecha referida en Multimedios TV (Canal 12), Televisa Monterrey (Canal 34) y Televisión Azteca (Canal 7), anexo la descripción y un CD con los archivos electrónicos de las mismas”;* agregándose el oficio y anexos recibidos a los autos del expediente de cuenta.

CUARTO.- Que en fecha quince de mayo de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo dictó acuerdo a través del cual da por concluida la etapa de integración de pruebas establecida en el artículo 305, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado.

QUINTO.- Que en fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, el Comisionado Instructivo acordó emplazar al presunto infractor para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación (sin contar sábados, domingos y días de descanso obligatorio en términos de ley) contestará por escrito lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

SEXTO.- Que en fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, se notificó el emplazamiento al C. José Natividad González Parás, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León; como presunto infractor de la norma contenida en el artículos 23 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado.

SÉPTIMO.- Que en fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, el C. José Natividad González Parás, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, dio contestación por escrito al emplazamiento que le fuera realizado por este organismo electoral, el cual se transcribe:

C. COMISIONADO INSTRUCTOR // DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL //
LIC. MAURICIO FARIAS VILLARREAL // PRESENTE.- // En atención al Acuerdo de fecha 18 de mayo del año en curso, dictado dentro del procedimiento de fincamiento de responsabilidad registrado con el expediente número **PFR-029/2009**, me permito respetuosamente manifestar lo siguiente: // Es un hecho

público que en el mes de abril y principios de mayo del este año, el país enfrentó un episodio que nuestra generación nunca antes había experimentado, una contingencia sanitaria de gran magnitud causada por un nuevo virus de la influenza porcina, influenza A (H1 N1) o ahora denominada influenza humana, que amenazó seriamente la salud y las vidas de la población de Nuevo León y de la población de diversos estados de la República Mexicana. // En esas fechas pasamos de las fases de pre-alerta y de alerta a la de situación de emergencia, por lo que se tomaron las medidas necesarias para prevenir y atender esa epidemia viral, con resultados positivos para la ciudadanía. Durante las dos primeras fases el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León no emitió mensaje alguno a la población. Al pasar a la fase de emergencia el Ejecutivo del Estado informó oportunamente a la población sobre esta contingencia sanitaria, su contexto y dimensión, así como sobre las medidas que en consecuencia se habían tomado. El Presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo Federal, informó de igual manera a la Nación sobre la contingencia sanitaria provocada por la aparición de citado virus. // La Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nuevo León señala en su artículo 81 que se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado y en el artículo 85 establece que al titular del Poder Ejecutivo del Estado corresponde proteger la seguridad de la personas, bienes y derechos de los individuos y, al efecto mantener la paz, tranquilidad y orden públicos en todo el Estado. // Por otra parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, Apartado C, segundo párrafo, así como en la propia Constitución Política del Estado en su artículo 43, establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, aplicando tal disposición en la entidad a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a cualquier otro ente público estatal o municipal; sin embargo también establecen las Constituciones federal y local como excepciones expresas a esa regla general "las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección

civil en casos de emergencia". Idéntica disposición se desarrolla en el artículo 23 la Ley Electoral. // El Poder Ejecutivo a mi cargo ha sido respetuoso de las citadas disposiciones legales, al haberse suspendido la propaganda gubernamental en el ámbito de competencia de la Administración Pública Estatal desde el inicio de la campañas electorales en la entidad y hasta el 5 de julio, fecha en que se llevará a cabo la jornada electoral. // La contingencia sanitaria derivada de la epidemia viral descrita, colocó a Nuevo León en una situación de emergencia por los riesgos de contagio, y por ello, después de pasar las fases de pre-alerta y alerta, el titular del Ejecutivo del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, se dirigió como excepción a la población a través de medios de comunicación social. // Ahora bien, el procedimiento en el que se comparece se origina a petición de un instituto político que contiene en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad, por la presunta trasgresión a la Ley Electoral del Estado. // Se cuestiona una frase del contenido del mensaje a la población de Nuevo León en donde se mencionan que la crisis por las que atravesamos, incluyendo la de salud, "nos viene de afuera", frase que desde la óptica del denunciante y fuera de contexto, no guarda relación con las excepciones establecidas en el artículo 23 de la Ley Electoral la Ley en cita. // Se considera que interpretar de esa forma la Constitución, la Ley y el mensaje del titular del Ejecutivo, señalando que esa frase sirve para "defender" al Gobierno, es apreciar las cosas en forma **subjetiva**. Esa afirmación no deja de ser una apreciación de carácter estrictamente personal de quien la externa, sin que se pueda objetivamente aplicar esa valoración en forma uniforme. // Se niega por tanto que la frase cuestionada se haya utilizado para fines distintos al tema del mensaje, pues en el contexto del mismo se enfatizó con ello la voluntad y capacidad de los nuevoleonenses para superar retos, ejemplificando que aun y cuando la población de Nuevo León no ha sido causante de la contingencia sanitaria, se enfrentaría y se superaría. // Cabe hacer mención que el instituto político denunciante no aporta algún parámetro o criterio objetivo fundado en la Ley para determinar por qué razones y en qué casos, bajo un escrutinio objetivo y estricto, esa frase puede transgredir el orden legal. // Como se ha mencionado en párrafos anteriores, la epidemia viral actualizó las hipótesis constitucionales y

legales de excepción. Se puede apreciar del contenido del mensaje que motiva el presente procedimiento, que se refiere a la contingencia y emergencia de salud, señalando que Nuevo León enfrentaba en ese momento un episodio que nuestra generación nunca antes había experimentado, un nuevo virus que estaba causando estragos en la ciudad de México y en otras partes del país, que amenazaba seriamente la salud y la vida de la población de nuestro Estado: // Se informó sobre la instalación de un comité para prevenir y atender esta epidemia. // Se comunicó la decisión de suspender hasta el seis de mayo las clases en todo el sistema educativo público y privado desde preescolar hasta nivel superior, y sobre la determinación de otras medidas que demandan cuidados especiales y un esfuerzo adicional de todos nosotros. // Se pidió a la población su comprensión y su solidaridad, porque estaban de por medio nuestras familias y nuestros hijos. // Se hizo un llamado a estar muy alertas y muy unidos con el gobierno de la república y con los distintos sectores de la sociedad para enfrentar esta asechancia; // Se informó que nuestro Estado cuenta con una amplia red de salud pública y privada que se estaba fortaleciendo para superar la emergencia. Se señaló que a nadie le faltaría la atención médica especializada. // Se comunicó que habría información oportuna y veraz de todo lo que aquí sucediera. // Se comunicó que Nuevo León es un Estado de vanguardia que ha dado muestras de enfrentar y lograr grandes retos, y a manera de ejemplo en el contexto de una situación difícil y de emergencia para nuestro Estado, se señaló que atravesamos una crisis económica y una crisis de seguridad crimen han venido de fuera, al igual que esta crisis de salud, enfatizando con ello la voluntad y capacidad de los nuevoleonenses para superar retos, ejemplificando se enfrentarían y se superarían, particularmente la de la emergencia sanitaria, por los riesgos de contagio del virus de la influenza porcina, que la seguiríamos enfrentado con la convicción de que habríamos de superarlo, con la participación responsable de todos. // Se señaló la importancia de mantener la calma, de mantenernos informados y que las medidas preventivas que se han dado a conocer se debían aplicar puntualmente. // El mensaje del titular del Ejecutivo acredita, por su contenido y contexto, que fue difundido por excepción en razón de una emergencia sanitaria, pública y notoria, que amenazó seriamente la

salud y las vidas de la población de Nuevo León. // Atendiendo a la teleología de las normas y armonizando los valores jurídicamente protegidos por los preceptos constitucionales y legales citados, se permite a los entes públicos, como excepción, durante las campañas electorales, hacer uso de los medios de comunicación social ante emergencias o contingencias relacionados con servicios de salud y educativos y con las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, como sin lugar a dudas lo fue la contingencia sanitaria originada por el nuevo virus de la influenza porcina. // Por ello, el mensaje que dirigí a la población de Nuevo León se encuentra protegido constitucionalmente por el artículo 41, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución federal, por el artículo 43 de la Carta Magna local y por el artículo 23 de la Ley Electoral. // Se afirma lo anterior en razón de que habiéndose efectivamente suspendido la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental por mandato constitucional (regla general), se surtieron en este caso, por la emergencia sanitaria, las hipótesis de excepción contenidas tanto en las Constituciones federal y local como en la Ley Electoral, al actualizarse los supuestos normativos de las campañas de información relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (excepciones). De esta forma, ante la contingencia sanitaria de referencia, la Constitución permite a la autoridad comunicarse con la población, a través de medios de comunicación social, en el ejercicio de sus facultades. // C. Comisionado Instructivo, el que me dirija al pueblo de Nuevo ante una amenaza de brote de epidemia dentro del Estado de Nuevo León, no creo que ofrezca mayor duda sobre la procedencia legal del mensaje difundido, perfectamente encuadrado en las hipótesis legales ya precisadas. El que esta denuncia aisle y descontextualice las frases utilizadas en la salida del mensaje, es un esfuerzo por fabricar una impugnación sin sustento, ya que de ninguna manera debe interpretarse o en este caso juzgarse aislada del contexto general que fue el siguiente: // Nuevo León enfrenta en este momento un episodio que nuestra generación nunca había experimentado. Un virus nuevo que está causando estragos en la ciudad de México y en otras partes del país amenaza seriamente la salud y las vidas de la población de nuestro Estado, por esta razón

pasamos de las fases de pre-alerta y de alerta, a la de situación de emergencia, e instalamos un comité para prevenir y atender esta epidemia viral. // En este comité decidimos suspender hasta el 6 de mayo las clases en todo el sistema educativo público y privado desde preescolar hasta el nivel superior. También, se han determinado otras medidas que demandan cuidados especiales y un esfuerzo adicional de todos nosotros. Les pedimos su comprensión y su solidaridad porque están de por medio nuestras familias y nuestros hijos. // Tenemos que estar muy alertas y muy unidos con el gobierno de la república y con los distintos sectores de la sociedad para enfrentar esta acechanza. // Nuestro Estado cuenta con una amplia red de salud pública y privada que estamos fortaleciendo para superar la emergencia. A nadie le faltará aquí la atención médica especializada. // Habrá información oportuna y veraz de todo lo que suceda. Es importante mantener la calma; mantenernos informados y que las medidas preventivas que se han dado a conocer las apliquemos puntualmente. // Nuevo León es un Estado de vanguardia que ha dado muestras de enfrentar y lograr grandes retos. Ahora atravesamos por una crisis económica que nos vino de fuera; por una crisis de crimen organizado que nos vino de fuera; y por una crisis de salud que nos está llegando de fuera. Estas crisis y particularmente la de la emergencia por los riesgos de contagio del virus de la influenza porcina, la vamos a seguir enfrentando con la convicción de que la habremos de superar. Lo vamos a hacer con la participación responsable de todos. // Como puede desprenderse de una lectura del texto transcrito, el mensaje sí estuvo dirigido a las medidas de prevención y a la actuación responsable del Estado en cumplimiento de su obligación preventiva de la salud, y como en todo mensaje en época de crisis, es conveniente la reflexión de que tenemos la capacidad de superarlas, y predisponer a la sociedad a enfrentar juntos y solidariamente todos los retos que se presenten, y únicamente con el carácter de "remate" hice alusión a ese regio carácter nuevoleonés de enfrentar y lograr superar cualquier reto, mencionando ejemplificativamente el de la crisis económica y la de seguridad, que como en el presente caso detonaron a nivel nacional y alcanzaron y afectan a nuestra comunidad. // Pretender basar esta denuncia en una parte del todo, es intentar sesgar la focalización con un sentido tendencioso de la dirección y

rumbo del texto íntegro que debe ser juzgado como un todo, y no seleccionar de mala fe, frases o expresiones aisladas, que al leerlas de esa manera, pueden conducir a una apreciación ajena a la directriz del texto. // Tal parece que el Ejecutivo en su mensaje no pudiera seleccionar la modalidad **literaria** del mensaje para transmitir, en ánimo de superar no sólo una crisis de salud, sino cualesquiera otras, que de hecho estamos actualmente también enfrentando, y que tienen como denominador común el que su origen no obstante ser ajeno al Estado de Nuevo León, tenemos que estar preparados para enfrentarlas vengan de donde vengan. // En suma, respetuosamente solicito se considere la improcedencia de una impugnación que pretende fincarse en frases aisladas que al sacarlas del contexto integral, pretender tipificar una conducta ilegal en materia electoral, cuando precisamente su contexto encuentra fundamentación en la ley de la materia. // Sin otro particular y esperando que lo anterior sea de utilidad para el desahogo del presente procedimiento, le reitero mi plena disposición y mi convencimiento por el absoluto respeto a la Ley. // Monterrey, N.L., a 21 de mayo de 2009 // **ATENTAMENTE** // Rúbrica.-----

OCTAVO.- Que en fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, el Comisionado Instructor acordó tener al C. José Natividad González Parás, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, compareciendo dentro de los autos del expediente PFR-029/2009 y dando contestación al emplazamiento emitido por esta Instructoría; asimismo, se procedió a formular el dictamen correspondiente al procedimiento en que se actúa.

NOVENO.- Que en fecha once de junio de dos mil nueve, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Extraordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al

Pleno de este organismo electoral del dictamen que formula el Comisionado Instructor, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en los términos de los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que instaura el Comisionado Instructor de este organismo y el proyecto de dictamen que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 305, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, 19, fracciones II y IV, y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructor de este organismo es competente para conocer y substanciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, integrar las pruebas a que haya lugar, y en su caso, emplazar al presunto infractor y formular el dictamen que corresponda, que contendrá las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Que acorde a lo previsto en los artículos 305, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, y 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, corresponde al Comisionado Instructor presentar al Pleno de este organismo los proyectos de

resolución de su competencia, particularmente, el dictamen correspondiente que resuelva los procedimientos de fincamientos de responsabilidad iniciados con motivo de la presunta contravención a los imperativos de la referida Ley Electoral.

CUARTO: Que la infracción que diera inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que se resuelve y que sustenta el emplazamiento realizado al ciudadano José Natividad González Parás, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, está contenida en los artículo 23, párrafo primero y 301 BIS de la Ley Electoral del Estado, que establecen:

Artículo 23. Durante el tiempo que comprenden las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Artículo 301 BIS. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

En caso de violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán responsables los titulares del ente público respectivo y se sancionará por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda gubernamental correspondiente.

QUINTO: Que acorde al artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente conforme lo previsto en el diverso 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, de la interpretación gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los preceptos de la Ley Electoral señalados en el considerando anterior, se desprende lo siguiente:

MODO.-

Difundir en los medios de comunicación social propaganda gubernamental de los poderes estatales, de los municipios o de cualquier otro ente público estatal o municipal, y que no corresponda a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

SUJETO.-

Los poderes estatales, los municipios o cualquier otro ente público estatal o municipal.

CONDUCTA.-

Difundir en los medios de comunicación social propaganda gubernamental, actualizando estos supuestos:

- 1.- Que la difusión se realice durante las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral; y
- 2.- Que no corresponda a las campañas de información (2.1) de las autoridades electorales, las relativas a (2.2) servicios educativos y (2.3) de salud, o (2.4) las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

TEMPORALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA.-

Las normas electorales contenidas en los artículos 23, párrafo primero y 301 BIS de la Ley Electoral del Estado, tienen plena vigencia y eficacia a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Además, conforme al contenido de la referida norma jurídica se concluye que rige en todo momento a partir de su entrada en vigor, sin embargo, su obligatoriedad y cumplimiento está sujeta a un periodo temporal, que es determinado específicamente por la propia Ley Electoral, en razón de que se establece en dicha norma en estudio que durante el tiempo que comprenden las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá

suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

En ese sentido, el periodo de campañas electorales comprende del día tres de abril al uno de julio del año en curso, según se establece en los numerales 111 y 120 de la Ley Electoral del Estado, lo que para este proceso electoral se precisó conforme al acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, aprobado por el Pleno de este organismo y publicado el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, en el Periódico Oficial del Estado; asimismo, conforme a los artículos 41 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 14 de la Ley Electoral del Estado, en el proceso electoral en curso el día cinco de julio se llevarán a cabo las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y la renovación de los cincuenta y un Ayuntamiento de la entidad.

Por lo tanto, en la especie la temporalidad de las normas contenidas en los artículos 23, párrafo primero y 301 BIS de la Ley Electoral, tiene su aplicación y vigencia del día tres de abril al día cinco de julio del año que transcurre.

SEXTO: Que acorde al Resultando Primero los hechos manifestados por el Partido Acción Nacional, sustancialmente basan su denuncia en lo siguiente:

Que desde el día veintinueve de abril de dos mil nueve, se transmite en radio y televisión un mensaje (*spot*) en el que aparece el C. José Natividad González Parás, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, mediante el cual se dirige a los habitantes del Estado y se difunde información relativa a una campaña de salud con motivo de la alerta por la epidemia del virus

de Influenza, y en el contenido del mensaje se incluyen otros temas o frases, en contravención a lo establecido por la Ley Electoral del Estado; particularmente lo siguiente: *“Nuevo León es un Estado de vanguardia, que ha dado muestras de enfrentar y lograr grandes retos, ahora atravesamos por una crisis económica que nos vino de fuera, por una crisis de crimen organizado, que nos vino de fuera.”*

SÉPTIMO: Que en razón de lo anterior, en términos constitucionales y legales fue procedente emplazar al ciudadano José Natividad González Parás, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, como presunto infractor de la norma contenida en el artículo 23, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, quien compareció por escrito a dar contestación al emplazamiento ordenado dentro del procedimiento de mérito.

OCTAVO: Que acorde al contenido de la contestación ciudadano del José Natividad González Parás, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, basa su defensa esencialmente en los puntos siguientes:

1. *“La Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Nuevo León señala en su artículo 81 que se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado y en el artículo 85 establece que al titular del Poder Ejecutivo del Estado corresponde proteger la seguridad de la personas, bienes y derechos de los individuos y, al efecto mantener la paz, tranquilidad y orden públicos en todo el Estado.”*
2. *“La contingencia sanitaria derivada de la epidemia viral descrita, colocó a Nuevo León en una situación de emergencia por los riesgos de contagio, y por ello, después de pasar las fases de pre-alerta y alerta, el titular del Ejecutivo del Estado, en ejercicio de sus atribuciones, se dirigió como excepción a la población a través de medios de comunicación social.”*

3. *“Se considera que interpretar de esa forma la Constitución, la Ley y el mensaje del titular del Ejecutivo, señalando que esa frase sirve para "defender" al Gobierno, es apreciar las cosas en forma **subjetiva**. Esa afirmación no deja de ser una apreciación de carácter estrictamente personal de quien la externa, sin que se pueda objetivamente aplicar esa valoración en forma uniforme.”*
4. *“Se niega por tanto que la frase cuestionada se haya utilizado para fines distintos al tema del mensaje, pues en el contexto del mismo se enfatizó con ello la voluntad y capacidad de los nuevoleonenses para superar retos, ejemplificando que aun y cuando la población de Nuevo León no ha sido causante de la contingencia sanitaria, se enfrentaría y se superaría.”*
5. *“El mensaje del titular del Ejecutivo acredita, por su contenido y contexto, que fue difundido por excepción en razón de una emergencia sanitaria, pública y notoria, que amenazó seriamente la salud y las vidas de la población de Nuevo León.”*
6. *El “mensaje que dirigí a la población de Nuevo León se encuentra protegido constitucionalmente por el artículo 41, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución federal, por el artículo 43 de la Carta Magna local y por el artículo 23 de la Ley Electoral.”*
7. *En “razón de que habiéndose efectivamente suspendido la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental por mandato constitucional (regla general), se surtieron en este caso, por la emergencia sanitaria, las hipótesis de excepción contenidas tanto en las Constituciones federal y local como en la Ley Electoral, al actualizarse los supuestos normativos de las campañas de información relativas a servicios educativos y de salud, y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (excepciones).”*
8. *Únicamente “con el carácter de "remate" hice alusión a ese regio carácter nuevoleonés de enfrentar y lograr superar cualquier reto, mencionando ejemplificativamente el de la crisis*

económica y la de seguridad, que como en el presente caso detonaron a nivel nacional y alcanzaron y afectan a nuestra comunidad.”

9. *“El que esta denuncia aísle y descontextualice las frases utilizadas en la salida del mensaje, es un esfuerzo por fabricar una impugnación sin sustento, ya que de ninguna manera debe interpretarse o en este caso juzgarse aislada del contexto general que fue.”*
10. *“Pretender basar esta denuncia en una parte del todo, es intentar sesgar la focalización con un sentido tendencioso de la dirección y rumbo del texto íntegro que debe ser juzgado como un todo, y no seleccionar de mala fe, frases o expresiones aisladas, que al leerlas de esa manera, pueden conducir a una apreciación ajena a la directriz del texto.”*
11. *“Tal parece que el Ejecutivo en su mensaje no pudiera seleccionar la modalidad **literaria** del mensaje para transmitir, en ánimo de superar no sólo una crisis de salud, sino cualesquiera otras, que de hecho estamos actualmente también enfrentando, y que tienen como denominador común el que su origen no obstante ser ajeno al Estado de Nuevo León, tenemos que estar preparados para enfrentarlas vengan de donde vengan.”*

NOVENO: Que en este contexto, resulta procedente dilucidar la existencia o no de los hechos que iniciaron el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en estudio, de la forma siguiente:

1.- Prueba Documental Privada consistente en el escrito signado por la C. Ana Cristina Morcos Elizondo, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, presentado ante este organismo electoral en fecha treinta de abril de dos mil nueve, y mediante el cual comparece a denunciar hechos que considera irregulares e ilegales cometidos por el C. José Natividad Gonzalez Paras, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, acompañando al efecto un disco compacto en formato DVD que contiene un spot televisivo.

2.- Prueba Técnica consistente en disco compacto en formato DVD que contiene un spot televisivo, con duración de dos minutos con treinta segundos, en el que aparece el C. José Natividad González Parás, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, mediante el cual se dirige a los habitantes del Estado y se difunde información relativa a una campaña de salud con motivo de la alerta por la epidemia del virus de influenza; allegado por la denunciante mediante su escrito de denuncia presentado ante este organismo electoral en fecha treinta de abril de dos mil nueve.

3.- Prueba Documental Pública consistente en el Oficio CS/CEE/033/09, de fecha quince de mayo de dos mil nueve, signado por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, a través del cual da contestación a la solicitud realizada mediante el oficio número CICEE/554/2009, en los términos siguientes: “Le confirmo por este medio que con base en nuestro registro se encontraron 21 apariciones de este spot en las tres principales televisoras de la localidad en la fecha referida en Multimedios TV (Canal 12), Televisa Monterrey (Canal 34) y Televisión Azteca (Canal 7), anexo la descripción y un CD con los archivos electrónicos de las mismas”; y, mediante el cual acompaña a los autos del presente procedimiento la descripción y un CD con los archivos electrónicos de las notas que menciona en su oficio de cuenta.

4.- Prueba Técnica consistente en un disco compacto que contiene los archivos electrónicos de las notas que menciona el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral Nuevo León en su oficio número CS/CEE/033/09.

Respecto a estos elementos probatorios, en virtud de que no fueron desvirtuados con algún otro elemento probatorio que fuera procedente y ofrecido por parte del presunto infractor, es por lo que en razón de su contenido y administrados entre sí, con fundamento en los artículos 262, fracciones I, II y III, 262 BIS, fracciones I, incisos b) y d), II y III, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se les otorga valor probatorio pleno, respecto a la relación que guardan con los hechos denunciados para los efectos de la presente resolución, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

Elementos los anteriores que valorados como lo fue anteriormente, acreditan las afirmaciones hechas por el denunciante en cuanto a la existencia del *spot* y el contenido del mismo, probanzas y afirmaciones que no fueron desconocidas, negadas ni desvirtuadas por la parte denunciada, no obstante haber sido legalmente emplazado y desde luego corrido traslado mediante copia requisitada tanto de la denuncia a que se ha hecho referencia como de todos y cada uno de los medios de convicción antes reseñados, y si por el contrario, ésta alegó respecto a la facultad legal de expresar el discurso en el *spot* denunciado y la autoría de su difusión; por lo tanto, se tiene por acreditada la existencia del *spot* y el contenido que denuncia el Partido Acción Nacional a través de su representante, asimismo con la contestación transcrita y las pruebas antes valoradas, queda plenamente corroborada la autoría que existe respecto de tales hechos al ciudadano José Natividad González Parás, en su carácter de Gobernador del Estado de Nuevo León, siendo el contenido sustancial del *spot* a que nos referimos el siguiente:

Inicia el video.- Con una toma donde se puede apreciar al C. José Natividad González Parás, portando un traje en color negro, corbata en color rojo y

camisa blanca, observándose de fondo un paisaje al parecer de unas montañas, y hacia los lados de él, se puede observar un par de banderas, una de color blanco con el escudo del Estado de Nuevo León, y la otra es en color verde, blanco y rojo, con el escudo de una águila, que corresponde a la insignia nacional. Al inicio se observa en la parte inferior de la imagen una superimposición con letras en color blanco, en la cual se lee: José Natividad González Parás, y por debajo del nombre una línea en color rojo, y debajo de esta línea, otra superimposición que dice: Gobernador de Nuevo León, en ese mismo lapso de tiempo, se escucha la voz del C. José Natividad González Parás, el cual manifiesta: Nuevo León enfrenta en este momento un episodio que nuestra generación nunca había experimentado, un virus nuevo que esta causando estragos en la ciudad de México y en otras partes del país, amenaza seriamente la salud y las vidas de la población de nuestro estado. Por esta razón pasamos de las fases de prealerta y de alerta a la de situación de emergencia e instalamos un comité para prevenir y atender esta epidemia viral. En este comité decidimos suspender hasta el seis de mayo, las clases en todo el sistema educativo público y privado desde preescolar hasta nivel superior, también se han determinado otras medidas que demandan cuidados especiales y un esfuerzo adicional de todos nosotros. Les pedimos su comprensión y su solidaridad porque están de por medio nuestras familias y nuestros hijos, tenemos que estar muy alertas y muy unidos con el gobierno de la república y con los distintos sectores de la sociedad, para enfrentar esta acechanza. Nuestro estado cuenta con una amplia red de salud pública y privada que estamos fortaleciendo para superar la emergencia, a nadie le faltara aquí la atención médica especializada, habrá información oportuna y veraz de todo lo que suceda. Es importante mantener la calma, mantenernos informados y que las medidas preventivas que sean dado a conocer las apliquemos puntualmente. Nuevo León es un estado de vanguardia, que ha dado muestras de enfrentar y lograr grandes retos, ahora atravesamos por una crisis económica que nos vino de fuera, por una crisis de crimen organizado que nos vino de fuera y por una crisis de salud que nos está llegando de fuera. Estas

crisis y particularmente la de la emergencia, por los riesgos de contagio del virus de la influenza porcina la vamos a seguir enfrentando con la convicción de que la habremos de superar, lo vamos a hacer con la participación responsable de todos. **Termina el video.**- Con una duración de dos minutos con treinta segundos.

DÉCIMO: Que una vez reseñados los motivos de agravio contenidos en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, las defensas hechas valer por el ciudadano José Natividad González Parás, en su carácter de Gobernador del Estado de Nuevo León, así como la plena comprobación de la existencia del hecho materia del presente procedimiento, lo procedente es establecer la *litis* de la cuestión planteada, misma que constituye el supuesto siguiente:

Si los temas o frases que se contienen en el *spot* denunciado están fuera de la excepción prevista en la última parte del párrafo primero del artículo 23 de la Ley Electoral del Estado, que consiste en la difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental correspondiente a las campañas de información relativas a servicios de salud y, por lo tanto, contraviene lo previsto en el referido artículo 23, párrafo primero de la Ley Electoral; particularmente en la parte que se expresa lo siguiente:

Les pedimos su comprensión y su solidaridad porque están de por medio nuestras familias y nuestros hijos, tenemos que estar muy alertas y muy unidos con el gobierno de la república y con los distintos sectores de la sociedad, para enfrentar esta acechanza. Nuestro estado cuenta con una amplia red de salud pública y privada que estamos fortaleciendo para superar la emergencia, a nadie le faltará aquí la atención médica especializada, habrá información oportuna y veraz de todo lo que

suceda. Es importante mantener la calma, mantenernos informados y que las medidas preventivas que sean dado a conocer las apliquemos puntualmente. **Nuevo León es un estado de vanguardia, que ha dado muestras de enfrentar y lograr grandes retos, ahora atravesamos por una crisis económica que nos vino de fuera, por una crisis de crimen organizado que nos vino de fuera** y por una crisis de salud que nos está llegando de fuera. Estas crisis y particularmente la de la emergencia, por los riesgos de contagio del virus de la influenza porcina la vamos a seguir enfrentando con la convicción de que la habremos de superar, lo vamos a hacer con la participación responsable de todos. (énfasis añadido).

DÉCIMO PRIMERO: Que bajo esta tesis y por orden de método, se realizan las consideraciones que corresponden al contenido de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en la forma siguiente:

En primer lugar, la representación del Partido Acción Nacional manifiesta que en el presente caso el *spot* como propaganda del Gobierno del Estado de Nuevo León, contiene temática que no tiene relación con la campaña de salud que llevara a cabo en nuestro Estado relativa al virus de la influenza, y que el funcionario público denunciado a su parecer aprovecha la situación de emergencia en materia de salubridad, para defender su Gobierno, cuando en su discurso relatado en el *spot* denunciado expresa: *"la crisis económica que nos vino de fuera, una crisis del crimen organizado, que nos vino de fuera"*; y señala la parte denunciante que lo anterior se trata de un tema económico y de seguridad que no guarda relación alguna con la situación de salubridad, y además alude el Partido Acción Nacional que dichos temas no se encuentran en las excepciones señaladas en el apartado C del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se debe señalar que dicho dispositivo es idéntico al contenido del artículo 23, párrafo

primero de la Ley Electoral del Estado, y que en la especie es el precepto legal bajo el cual se debe analizar la supuesta conducta infractora.

En este contexto, lo manifestado por la denunciante respecto a que con la frase *“la crisis económica que nos vino de fuera, una crisis del crimen organizado, que nos vino de fuera”* el Gobernador del Estado se aprovecha de la situación de emergencia en materia de salubridad que vivía Nuevo León para defender su Gobierno, es infundada y debe tenerse como apreciación personal que no se sustenta en hechos evidentes sino en una valoración subjetiva, es decir, se trata de meras afirmaciones particulares de la denunciante que no contienen argumentos, ni ofrece o aporta elementos probatorios tendientes a corroborar o por lo menos evidenciar de manera objetiva la veracidad del contenido de su dicho.

Lo anterior es así, toda vez que la sola imputación y argumentación de la denunciante no constituye prueba suficiente que por sí sola acredite la infracción en estudio, en razón de que una afirmación debe ser soportada mediante elementos probatorios que sustenten la veracidad del hecho que se imputa, máxime que en la especie, de la adminiculación de las probanzas allegados a la causa no se puede colegir ni sustentar la afirmación del Partido Acción Nacional que permitan a esta Comisión Estatal Electoral establecer el beneficio obtenido por parte del presunto infractor de la supuesta defensa de su gobierno, mediante la frase y temas contenidos en el *spot* denunciado materia del procedimiento que se resuelve.

Por otra parte, las expresiones denunciadas, crisis económica y crisis de crimen organizado (crisis de seguridad), desde el punto de vista gramatical y de forma aislada, se podría llegar a la conclusión que estos conceptos son ajenos al resto de la temática tratada en el *spot* denunciado; sin embargo, en el presente caso se debe considerar que el contenido del *spot* denunciado, particularmente la narrativa realizada por el ciudadano denunciado, se le debe catalogar dentro de la figura del discurso, por lo que deviene necesario conocer lo establecido por la Real Academia Española, respecto al concepto referido, que se define de la manera siguiente:

Discurso.

(Del lat. *discursus*).

1. m. Facultad racional con que se infieren unas cosas de otras, sacándolas por consecuencia de sus principios o conociéndolas por indicios y señales.
2. m. Acto de la facultad discursiva.
3. m. uso de razón.
4. m. Reflexión, raciocinio sobre algunos antecedentes o principios.
5. m. Serie de las palabras y frases empleadas para manifestar lo que se piensa o siente. Perder, recobrar el hilo del discurso.
6. m. Razonamiento o exposición de cierta amplitud sobre algún tema, que se lee o pronuncia en público.
7. m. Doctrina, ideología, tesis o punto de vista.
8. m. Forma característica de plantear un asunto en un texto. Es un rasgo propio del discurso barrojo.
9. m. T. lit. Escrito o tratado, generalmente de no mucha extensión, en que se discurre sobre una materia determinada.
10. m. Transcurso de tiempo.
11. m. Ling. Cadena hablada o escrita.
12. m. Ling. Lenguaje en acción por oposición a las formas lingüísticas abstractas.

13. m. ant. Carrera, curso, camino que se hace por varias partes.

Es claro que se puede establecer que temas genéricos y frases aisladas de un discurso, pueden ser considerados distintos si no son vinculados con todo el contexto en el cual se hallaran relacionados para ser expuestos como una sola disertación.

En esta tesitura, la denunciante parte de la idea de separar la expresión *“Nuevo León es un Estado de vanguardia, que ha dado muestras de enfrentar y lograr grandes retos, ahora atravesamos por una crisis económica que nos vino de fuera, por una crisis de crimen organizado, que nos vino de fuera”*, del resto de la exposición del *spot* que se denuncia; no obstante, si se toma en consideración la expresión siguiente a las líneas anteriores señaladas como ilegales dentro del discurso, y se vinculan ambos textos como son expuestos de forma ininterrumpida en el *spot* que se estudia, se lee lo siguiente:

Les pedimos su comprensión y su solidaridad porque están de por medio nuestras familias y nuestros hijos, tenemos que estar muy alertas y muy unidos con el gobierno de la república y con los distintos sectores de la sociedad, para enfrentar esta acechanza. Nuestro estado cuenta con una amplia red de salud pública y privada que estamos fortaleciendo para superar la emergencia, a nadie le faltará aquí la atención médica especializada, habrá información oportuna y veraz de todo lo que suceda. Es importante mantener la calma, mantenernos informados y que las medidas preventivas que sean dado a conocer las apliquemos puntualmente. **Nuevo León es un estado de vanguardia, que ha dado muestras de enfrentar y lograr grandes retos, ahora atravesamos por una crisis económica que nos vino de fuera, por una crisis de crimen organizado que nos vino de fuera y por una crisis de salud que nos está llegando de fuera. Estas crisis y**

particularmente la de la emergencia, por los riesgos de contagio del virus de la influenza porcina la vamos a seguir enfrentando con la convicción de que la habremos de superar, lo vamos a hacer con la participación responsable de todos. (énfasis añadido).

De lo anterior se concluye que ambas expresiones están correlacionadas y pretenden un objetivo común en la disertación que se expone, ya que al particularizar sobre la crisis de la emergencia por el virus de influenza, se refuerza la veracidad de la vinculación semántica y gramatical de los conceptos utilizados en ambos fragmentos del discurso contenido en el *spot* denunciado.

En ese orden de ideas, si estas expresiones del discurso están vinculadas entre sí, es razonable que todos los conceptos utilizados en estos fragmentos y en el resto del contenido del *spot* denunciado tengan relación y guarden la misma finalidad, que es difundir una campaña de información de salud relativa a la emergencia médica derivada del evento epidemiológico suscitado en días pasados por el virus de la influenza, y que fuera hecho notorio y público de conocimiento general en el país.

En razón de lo anterior, lo conducente es determinar que los temas y frases contenidos en el *spot* denunciado, utilizados en el discurso dirigido a los habitantes de Nuevo León por el ciudadano José Natividad González Parás, en su carácter de Gobernador Constitucional de Estado, a través de la trasmisión en radio y televisión del *spot* denunciado, están dentro de los alcances de la excepción prevista en la última parte del párrafo primero del artículo 23 de la Ley Electoral del Estado, que consiste en la difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental correspondiente a las campañas de información

relativas a servicios de salud y, por lo tanto, no se contraviene lo previsto en el referido artículo 23 de la Ley Electoral.

En consecuencia, es infundada la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional y lo procedente es declarar que el ciudadano José Natividad González Parás, en su carácter de Gobernador Constitucional de Estado, no infringió la norma contenida en el párrafo primero del artículo 23 de la Ley Electoral del Estado.

En mérito de lo expuesto, es innecesario el examen de los argumentos señalados por el ciudadano José Natividad González Parás, al haberse colmado la pretensión contenida en su escrito de comparecencia.

El presente dictamen se presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral para su revisión y aprobación en su caso, en los términos antes expuestos.

En consecuencia, una vez aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el presente Dictamen que resuelve el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-029/2009, se deberá notificar personalmente la presente resolución al ciudadano José Natividad González Parás, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en su recinto ubicado en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; asimismo, se deberá notificar la resolución de mérito a los demás partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar; además, se deberá proceder a su publicación en el portal oficial de

Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Por último, se deberá agregar el presente dictamen al procedimiento de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 43, 42 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, párrafo segundo, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción III y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, así como en observancia a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, difundida con la clave J-3/2007, a través de su página oficial de Internet, ubicada en la dirección electrónica www.tribunalelectoral.gob.mx, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, se resuelve:

PRIMERO: Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-029/2009, en los términos expuestos en el presente.

SEGUNDO: Declarar que el ciudadano José Natividad González Parás, en su carácter de Gobernador Constitucional de Estado, no infringió la norma contenida en el párrafo primero del artículo 23 de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO: Notificar personalmente el presente dictamen al ciudadano José Natividad González Parás, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, en su recinto ubicado en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO: Notificar personalmente el presente dictamen a los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: Publicar el dictamen aprobado en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

SEXTO: Agregar el presente dictamen al procedimiento registrado con la clave PFR-029/2009 y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Revisado y analizado el presente dictamen por el Pleno, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra.

Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en su carácter de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal en su carácter de Segundo Vocal; y, Dra. Graziella Fulvi D’Pietrogiacomo, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda
Presidente

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González
Secretario